

EXP. 1298/2012-D

EXP. No. 1298/2012-D

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 1298/2012-D, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional. Con fecha ocho de octubre del año mencionado se dio entrada a la demanda, donde se ordenó el emplazamiento respectivo, y señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia trifásica, compareciendo la demandada a producir contestación el diez de enero del dos mil trece.-----

2.- La audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo el día diecinueve de febrero del año en comento, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDADA Y EXCEPCIÓN** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demandada, por lo que se suspendió la audiencia a efecto de otorgarle a la parte demandada el término de ley, compareciendo a dar contestación el cinco de marzo del año en cita.-----

3.- El día cinco de julio del año dos mil trece, se reanudó la audiencia trifásica donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos y en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, pruebas que fueron admitidos aquellos que se encontraron ajustados a derecho por resolución del ocho de enero del dos mil catorce. Por lo que, una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de data tres de septiembre del dos

EXP. 1298/2012-D

mil quince, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra reclamando como acción principal el pago de indemnización constitucional. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

*" (sic) 5.- No obstante siempre desempeñe mis labores con la intensidad y honradez requeridos y apropiados, fui despedido injustificadamente de mi trabajo por los CC. Lic. *****, quien el día 18 de julio del año en curso, aproximadamente a las 13:30 horas me mando llamar a la oficina de la Sindicatura Municipal, en donde se encontraba también presente el OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO, señor *****, y me indicaron lo anterior. "Tenemos que prescindir de sus servicios, porque ya no tenemos dinero para continuar pagando salarios, además de que otro partido político diverso al que gobernaba les había ganado las elecciones, que estaba despedido y pasara a la oficina del señor ***** quien me indico que sí me pagarían pero que tenía que firmar primero la renuncia, a lo cual me negué y fue entonces cuando de nueva cuenta me dijo: "hazle como quieras, no te vamos a pagar, estas despedido", por lo que me retire de inmediato de dicho lugar". - - - - -*

IV.- Por su parte la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, contestó de la siguiente manera: - - - - -

"(sic) V.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto.- por virtud de que mi representada jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que la despidió injustificadamente, siendo la verdad que durante todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, fue por tiempo determinado, razón por la cual se

EXP. 1298/2012-D

interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de julio del 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de pupo y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le indemnice con tres meses de salario, no obstante de lo anteriormente expuesto el ahora actor manifiesta haber laborado días después de la terminación laboral y para tal caso correspondería a el acreditar que la relación obrero patronal continuo ininterrumpidamente..."-----

V. Previo a fijar la litis, y por tratarse de una excepción que de resultar procedente tiende a atacar la acción, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 18 dieciocho de julio del año 2012 fue despedido injustificadamente de su empleo, aproximadamente a las 13:30 horas, por conducto del C. *****, en compañía del Oficial Mayor Administrativo, señor ***** y le dijeron textualmente "tenemos que prescindir de sus servicios, porque ya no tenemos dinero para continuar pagando salarios, además de que otro partido político diverso al que gobernaba les había ganado las elecciones, que estaba despedido y pasara a la Oficina del Oficial Mayor Administrativo por mi finiquito", entonces se traslado a la oficina del señor ***** quien le indico que sí me pagarían pero que tenía que firmar primero la renuncia, a lo cual se negó y fue entonces cuando de nueva cuenta le dijo: "hazle como quieras, no te vamos a pagar, estas despedido", por lo que se retiró de inmediato de dicho lugar. Por su parte, el **Ayuntamiento demandado argumenta** que no hubo despido injustificado, sino que concluyó la vigencia de su nombramiento por tiempo determinado, el cual contaba con fecha de inicio 01 de julio del 2012 y concluía el 30 de septiembre del 2012.---

EXP. 1298/2012-D

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Secretaría de Salud Jalisco, acreditar que efectivamente, la parte actora fue contratada por tiempo determinado bajo fecha de terminación treinta y uno de Diciembre del año dos mil nueve.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la patronal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que hizo consistir en: -----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.- A cargo del actor y que fue desahogada a foja 85 de autos y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el actor no reconoció hecho alguno.-----

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 2.- A cargo de los CC. *****, la cual no es susceptible de valoración en razón de que se desistieron del desahogo de la misma, tal y como consta a foja 123 de autos.-----

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en nombramiento de fecha de inicio 08 de octubre del 2011, mismo que una vez analizado únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que fue contratado como Subdirector Jurídico de Planeación y Obras Públicas a partir del 08 de octubre del 2011.-----

* **DOCUMENTAL.-** señalada con el número 4.- Consistente en un legajo de 11 listas de raya a efecto de acreditar el salario, una vez analizados se desprende que no le rinden beneficio a su oferente en el punto de la litis que aquí se estudia.-----

* **DOCUMENTAL.-** señalada con el número 5.- Consistente en un legajo de 3 solicitudes de vacaciones de fechas 16 de diciembre del 2011, 27 de julio y 18 de abril ambos del 2012, una vez analizados se desprende que no le rinden beneficio a su oferente en el punto de la litis que aquí se estudia.-----

EXP. 1298/2012-D

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 6.- Consistente en el original del nombramiento de fecha 01 de mayo del 2012, como Subdirector Jurídico de Planeación y Obras Públicas con fecha de inicio 01 de mayo del 2012 y conclusión al 30 de junio del 2012, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que el actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado a partir del uno de mayo al treinta de junio del dos mil doce. Sin embargo, no acompaña documento que demuestre que la relación laboral feneció en la data que señala en su contestación, esto es de treinta de septiembre del dos mil doce. -----

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 7 y 8.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no logra acreditar que el contrato concluyó el día treinta de septiembre del dos mil doce, así como tampoco logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.-----

Así las cosas, se desprende que la Entidad Pública demandada no logra acreditar el término de la vigencia de la relación laboral entre las partes, ya que de las pruebas que le fueron admitidas, con ninguna logra demostrar su aseveración, en consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no acreditó su debito procesal, se tiene por materializado el despido alegado por el actor, siendo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al ahora actor ***** TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en razón del despido injustificado del que fue objeto, así como los salarios caídos, a partir de la fecha en que ocurrió el mismo, siendo el día 18 de julio del 2012 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-

VI.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que

EXP. 1298/2012-D

duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente ya que dichas prestaciones fueron pagadas en tiempo y forma. Por lo anterior, corresponde a la patronal acreditar que efectivamente cubrió dichas prestaciones, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizados los medios de convicción se desprende que la demandada logra demostrar que el actor gozó de sus periodos vacacionales con las solicitudes autorizadas que exhibe; sin embargo no acompaña medio de convicción que acredite el pago tanto de aguinaldo como de prima vacacional, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 08 de octubre del 2011 al 18 de julio del 2012, fecha en que ocurrió el despido injustificado. Por el contrario se **ABSUELVE** a la patronal del pago de vacaciones reclamadas.-----

VII.- Por otra parte el actor reclama el pago de prima de antigüedad, cuotas al SAR y al INFONAVIT, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía

EXP. 1298/2012-D

el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.-
Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el
rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima de antigüedad, aportaciones al SAR y al INFONAVIT reclamadas.-----

VIII.- El actor reclama el pago de tiempo extraordinario, argumentando que laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora de toma de alimentos dentro del lugar de trabajo, por lo que se debe computar como efectivamente laborado, debiéndole pagar el tiempo extraordinario de las 12:00 a las 12:30 horas. Ahora bien, ante el reconocimiento del actor de que su jornada de labores era de 8 diarias, siendo ésta dentro de la jornada legal, también es cierto que el numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios determina que por cada ocho horas de trabajo tendrá media hora de descanso para toma de alimentos, señalando textualmente lo siguiente:-----

“Artículo 32.- *Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.”*

Así pues, el trabajador reconoce que si se le otorgaba dicha prestación, sin que sea procedente el

EXP. 1298/2012-D

pago de la misma como hora extraordinaria, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de horas extras.-----

IX.- El actor reclama el pago de días de descanso obligatorio por el periodo del 21 de marzo de 2012 y 01 de mayo del 2012, argumentando la demanda que es improcedente ya que nunca los laboró. Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----
Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende que con ninguna de ellas tiende a acreditar que los trabajadores actores laboraron los días de descanso obligatorio que señalan, razón por la cual este Tribunal **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio que reclaman.-----

EXP. 1298/2012-D

X.- Reclama el actor el pago de salarios retenidos comprendidos del 1 al 18 de julio del 2012, argumentando la demandada que es improcedente, en razón de que la relación laboral había terminado, así las cosas, se determina que resulta procedente el pago de dichos salarios, ya que la demandada alegó que su contrato feneció al 30 de septiembre del 2012, sin que oponga la excepción de pago, por lo cual se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios devengados por el periodo 1 al 17 de julio del 2012.- - - - -

XI.- En ampliación de demanda el actor reclama el pago de despensa por todo el tiempo laborado y el pago del bono del servidor público, así las cosas y en razón de que el actor no especifica a cuanto asciende la prestación, así como tampoco la periodicidad del pago, es que deviene la imposibilidad jurídica para entrar al estudio de la misma, por lo cual se **ABSUELVE** del pago de despensa y pago de servidor público reclamado.- - - - -

XII.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario de **\$*******, que señala el actor, al no haber sido controvertido por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El trabajador actor ********* acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al ahora actor ********* TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en razón del despido injustificado del que fue objeto, así como los salarios caídos, a partir de la fecha en que ocurrió el

EXP. 1298/2012-D

mismo, siendo el día 18 de julio del 2012 y hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo; así como al pago de Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 08 de octubre del 2011 al 18 de julio del 2012 y salarios devengados por el periodo 1 al 17 de julio del 2012. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar al actor***** vacaciones, pago de prima de antigüedad, aportaciones al SAR y al INFONAVIT, horas extras, días de descanso obligatorio, pago de despensa y pago de servidor público reclamados. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -